



INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE DEL PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA

C LEY 1-24

Con fecha 17 de julio de 2025 se solicita por la Dirección General de Patrimonio Histórico, la emisión de informe preceptivo, conforme a lo dispuesto el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que en todo caso, los anteproyectos de ley deberán ser informados por la Secretaría General Técnica.

El artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, en relación con la producción normativa, y el artículo 8.2.a) del vigente Decreto 169/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte, determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar los proyectos de disposiciones de carácter general, siguiendo asimismo lo dispuesto en el acuerdo del consejo de gobierno de 22 de octubre de 2002 sobre la elaboración de los proyectos de ley y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general. Asimismo, se actualiza pronunciamiento en lo que respecta a la Memoria de Análisis e Impacto Normativo, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en relación con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Por la Dirección General de Patrimonio Histórico, se remite el anteproyecto de Ley citado en el encabezamiento (Borrador ALPCA V2), junto con la MAIN V2, y la restante documentación que conforma el expediente administrativo, organizado en tres documentos y acompañado de un índice:

DOCUMENTO 1. Ap. 1 al 4

1. ACTUACIONES PREVIAS

- 1.1. Memoria justificativa de la DGPH para la tramitación del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía
- 1.2. Certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se insta a iniciar las actuaciones necesarias para la tramitación del anteproyecto
- 1.3. Nombramientos coordinadora del expediente

2. TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA

- 2.1. Resolución por la que se acuerda iniciar el trámite de consulta pública previa
- 2.2. Memoria relativa a las aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa
- 2.3. Certificado de la Consulta Pública Previa

3. INICIACIÓN

- 3.1 Informe conformidad consejerías.
- 3.2 ALPCA_V1
- 3.3 MAIN_V1
- 3.4 Acuerdo de inicio
- 3.5 Certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre la tramitación de la iniciativa legislativa

4. INSTRUCCIÓN. AUDIENCIA

- 4.1 Resolución Audiencia. Ampliación.
- 4.2 Aportaciones en Audiencia

DOCUMENTO 2. Ap. 5

5. INSTRUCCIÓN. INFORMACIÓN PÚBLICA

- 5.1 Resolución información pública (BOJA)
- 5.2 Aportaciones personas Jurídicas
- 5.3 Aportaciones Personas Físicas

6. INSTRUCCIÓN. INFORMES PRECEPTIVOS



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/21	



- 6.1 Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Cultura y Deporte.
- 6.2 Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- 6.3 Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- 6.4 Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico.
- 6.5 Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
- 6.6 Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud (Consejería de Inclusión Social, Juventud).
- 6.7 Secretaría General para la Administración Pública.
- 6.8 Dirección General de Presupuestos.
- 6.9 Comisión Consultiva de Contratación Pública.
- 6.10 Consejo Andaluz de Universidades.
- 6.11 Agencia Digital de Andalucía.
- 6.12 Dirección General de Personas con Discapacidad.

DOCUMENTO 3. Ap 7 al 9

7. INSTRUCCIÓN. INFORMES FACULTATIVOS.

- 7.1 Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático.
- 7.2 Dirección General Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana.
- 7.3 Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.
- 7.4 Agencia Tributaria de Andalucía.
- 7.5 Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
- 7.6 Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.
- 7.7 Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.
- 7.8 Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.
- 7.9 Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
- 7.10 Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.
- 7.11 Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
- 7.12 Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.
- 7.13 Consejería de Industria, Energía y Minas.
- 7.14 Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
- 7.15 Consejería de Turismo y Andalucía Exterior.

8. INSTRUCCIÓN. VALORACIÓN DE INFORMES Y APORTACIONES RECIBIDAS

- 8.1 Valoración aportaciones en Audiencia
- 8.2 Valoración aportaciones en Información Pública
- 8.3 Informe de valoración informes preceptivos
- 8.4 Informe de valoración informes facultativos
- 8.5 Comunicación de NO activación del informe al Consejo Andaluz de Concertación Local.
- 8.6 Informe valoración de alegaciones en el trámite de audiencia, información pública, informes facultativos y preceptivos a la V1 del ALPCA

9. INSTRUCCIÓN. DOCUMENTOS RESULTANTES DEL TRÁMITE

- 9.1 Diligencia sobre el cumplimiento de la disposición en materia de transparencia
- 9.2 ALPCA V2
- 9.3 MAIN V2

Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación que se acompaña, esta Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos, emite el presente informe basado en lo siguiente:

1.-ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión, valorización y transmisión a las generaciones futuras. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en materia de patrimonio cultural.

El artículo 44.1 de la Constitución Española señala que “los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”. Y en el artículo 46 se establece que: “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.

El Estado, conforme al artículo 149.1.28.^a de la Constitución Española, tiene atribuida la competencia exclusiva en “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/21	



la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”.

Junto a ello, el artículo 149.2 dispone que “sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.

En ejercicio de estas competencias las Cortes Generales aprobaron la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPH). Su desarrollo legislativo se plasmó en el Real Decreto 111/1986, de 10 enero.

Por otra parte, la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas las competencias sobre “fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma” (artículo 148.1.17.^a) y las competencias sobre patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma (artículo 148.1.16^a).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 68 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura (...) y la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Estas competencias conllevan el ejercicio de la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

Así mismo, el Estatuto de Autonomía incorpora entre sus principios rectores el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, y la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía.

Al amparo de estas competencias, y otras competencias estatales concurrentes, se dictó la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía (en adelante LPHA), que resultará derogada con la entrada en vigor de la nueva Ley que se está elaborando.

Por razón de la materia que regula el anteproyecto de Ley que se somete a Informe, la Consejería de Cultura y Deporte resulta competente para su elaboración, en virtud del artículo 8 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y de los artículos 1.1 , 6.2.c) y 11 del Decreto 169/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte.

La competencia para ejercer la iniciativa normativa le corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con fundamento jurídico en el artículo 111.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que dispone que la “iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento, y al Consejo de Gobierno”.

Asimismo, el artículo 127, párrafo 2.º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que la “iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía”.

Por último, el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en su apartado 1 determina la competencia del Consejo de Gobierno para aprobar la iniciativa legislativa y remitirla posteriormente

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	25/07/2025	
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/21	



como proyecto de ley al Parlamento de Andalucía, todo ello de conformidad con el procedimiento de aprobación contenido en el resto de los apartados del artículo 43, de la normativa básica y de la normativa sectorial que sea de aplicación, y, sin perjuicio de lo previsto en su artículo 45 bis para la tramitación de urgencia.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

El presente anteproyecto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y, en particular, con el Derecho autonómico; y es igualmente coherente con el Derecho nacional, no contradiciendo ninguna norma que aborde la temática regulada por la disposición.

Por otro lado, el rango formal de la norma se fundamenta en que se regulan materias sometidas al principio de reserva de ley, ex artículo 53.1 de la Constitución, y en el hecho de que se derogan y sustituyen normas con el mismo rango legal.

La competencia final para aprobar la presente disposición corresponderá al Parlamento de Andalucía, en virtud de la competencia atribuida para ejercer la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, por los artículos 106.1 y 108 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En Andalucía se reguló por primera vez esta materia con la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico y con sus respectivos reglamentos de desarrollo, el Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, el Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía y el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.


Con la LPHA, quedó derogada la ley andaluza de 1991. Pero tras su promulgación no se produjo el desarrollo reglamentario de la misma, por lo que siguen vigentes parcialmente los reglamentos dictados en desarrollo de la ley de 1991.

2.- TRAMITACIÓN

El procedimiento de elaboración de la norma es el establecido en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo igualmente aplicables los trámites que, para el ejercicio de dicha iniciativa, se establecen con el carácter de normas básicas en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resultan de aplicación tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018 de 24 de mayo.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencias del Consejo de Gobierno y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la entonces Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

De esa forma, de la tramitación de este anteproyecto de Ley, consta en el expediente obrante en este Servicio, las siguientes actuaciones:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/21	



1.- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de octubre de 2023, por el que se insta a la entonces Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, para que inicie las actuaciones necesarias para la tramitación del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural.

2.- Resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico, de fecha 26 de diciembre de 2023, se acuerda iniciar el trámite de consulta pública previa del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, estableciéndose como plazo de presentación, desde el 28 de diciembre de 2023 hasta el 27 de enero de 2024.

3.- Certificado de realización del trámite de Consulta Pública, de fecha 10 de octubre de 2024.

4.- Propuesta de acuerdo de inicio de 22 de octubre de 2024, de la Dirección General de Patrimonio Histórico, sobre del procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía.

5.-Informe de validación de la SGT sobre el texto del primer borrador del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía y el contenido de la MAIN de fecha 28 de noviembre de 2024, esto último conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en relación con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

6.- Diligencia relativa al trámite de conformidad de otras consejerías en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, de 12 de junio de 2025.

7.- Acuerdo de inicio de la Consejera de Cultura y Deporte de 4 de febrero de 2025, acompañado de Borrador Anteproyecto (ALPCA_V1), acompañado de MAIN (MAIN_V1).

8.- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2025, por el que tras conocer la iniciativa legislativa presentada, acuerda los trámites a realizar en el procedimiento de elaboración, de dicha sesión, según consta en el expediente, de conformidad con el artículo 43.6 la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

9.- Informes preceptivos

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Cultura y Deporte, de 27 de febrero de 2025, emitido según lo previsto en los artículos 4.3 y 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de 26 de febrero de 2025, emitido sin observaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, 21 de marzo de 2025, emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, de fecha 25 de abril de 2025, emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. i) de la Ley 6/2007, de 26 junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/21	



- Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud (Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad) de fecha 18 de marzo de 2025, emitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas y el artículo 13 del Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
- Secretaría General para la Administración Pública. (Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública) de 28 de marzo de 2025, emitido en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía y del artículo 8.2 letras d) y r) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
- Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos), de 8 de mayo de 2025, emitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- Complimentación con fecha 1 de abril de 2025, por la Agencia Digital de Andalucía, del apartado "Medios electrónicos" de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) del anteproyecto de Ley del Patrimonio Cultural Andaluz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, certificado de fecha 7 de abril de 2025.
- Comisión Consultiva de Contratación Pública, de 9 de abril de 2025, emitido conforme al artículo 11.1 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, adscrita a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- Consejo Andaluz de Universidades, de 31 de marzo de 2025, emitido de acuerdo con el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.
- Agencia Digital de Andalucía, de 1 de abril de 2025, según dispone el artículo 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- Dirección General de Personas con Discapacidad, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

10.- Mediante Resolución de 18 de febrero de 2025, de la Dirección General de Patrimonio Histórico, se somete al trámite de información pública el anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía publicada en el BOJA de 3 de marzo de 2025.

En relación con el trámite de audiencia, se concede audiencia a:

- Administración General del Estado. Ministerio de Cultura.
- Asociación Andaluza de Antropólogos (ASANA).
- Asociación de Conservadores Restauradores de España (ACRE).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/21	



- Asociación para la Defensa del Patrimonio de Andalucía (ADEPA).
- Asociación Profesional Española de Historiadoras e Historiadores del Arte (APROHA).
- Asociación de Gestores Culturales de Andalucía (GECA).
- Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles. Decanato Territorial de Andalucía Occidental.
- Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles. Decanato Territorial de Andalucía Oriental.
- Confederación de Empresarios de Andalucía
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (COCOA).
- Consejo Andaluz de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Andalucía (CODOLI).
- 'Fabricando el Sur'. Asociación de Patrimonio Industrial y de la Obra Pública de Andalucía.
- Federación Andaluza de Detección Deportiva.
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- Fundación Patrimonio Industrial de Andalucía.
- Obispos del Sur de Andalucía. Delegado de Patrimonio.
- Sociedad Española para la Defensa del Patrimonio Geológico y Minero (SEDPGYM).
- Sociedad Española de Paleontología.
- Universidad de Almería.
- Universidad de Cádiz.
- Universidad de Córdoba.
- Universidad de Granada.
- Universidad de Huelva.
- Universidad de Jaén.
- Universidad de Málaga.
- Universidad de Sevilla.
- Universidad Pablo de Olavide.
- Universidad Internacional de Andalucía-UNIA.
- Comisiones Obreras.
- Unión General de Trabajadores.
- Centras Sindical Independiente y de Funcionarios.
- Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores.

11.- Informes facultativos :

1. Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático.
2. Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana
3. Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.
4. Agencia Tributaria de Andalucía.
5. Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
6. Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.
7. Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.
8. Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.
9. Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
10. Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.
11. Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
12. Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.
13. Consejería de Industria, Energía y Minas.
14. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
15. Consejería de Turismo y Andalucía Exterior.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/21	



Finalmente consta en el expediente:

1. Valoración sobre las alegaciones realizadas por diferentes entidades en el trámite de audiencia de la instrucción del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, de 16 de julio de 2025.
2. Valoración sobre las alegaciones realizadas en el trámite de información pública de la instrucción del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, de 16 de julio de 2025.
3. Informe de valoración sobre los informes preceptivos en el trámite de instrucción del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía v.1., de 16 de julio de 2025.
4. Informe de valoración sobre los informes facultativos en el trámite de instrucción del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, de 16 de julio de 2025.
5. Informe de valoración conjunta de alegaciones recibidas en el trámite de audiencia, información pública, y otros informes del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, de 16 de julio de 2025.

Una vez que el órgano directivo ha adaptado el borrador del texto a la los informes preceptivos, dicho órgano directivo, ha solicitado el presente informe de esta Secretaría General Técnica en virtud de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Tras la emisión del presente informe, procede continuar con la tramitación del procedimiento de elaboración de la ley, adaptando el texto de la misma a lo señalado en este informe.

Una vez realizada dicha adaptación, se deberá solicitar:

1. Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, según lo dispuesto en el artículo 78.2.a del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.
2. Dictamen del Consejo Económico y Social, en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 5/1997, de 16 de noviembre.
3. Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de Ley objeto de análisis es el Borrador (ALPCA_V2), se estructura en una exposición de motivos, nueve títulos desarrollados en ciento sesenta y seis artículos, veintidós disposiciones adicionales, ocho transitorias, una derogatoria y ocho disposiciones finales.

3.1 Respetto a observaciones de carácter formal

Estas observaciones se realizan de conformidad con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, debiendo atenderse las siguientes observaciones:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	25/07/2025	
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/21	



3.1.1 Respeto al Índice:

Observación 1: Se ha omitido por error la Sección 1ª “Procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural”. No obstante, sí se contiene en la parte dispositiva.

3.1.2 Respeto a la Parte dispositiva: Disposiciones generales

Observación 2: De acuerdo con la Directriz 18, dado que el anteproyecto está organizado por títulos, el Título I debe convertirse en Título Preliminar.

Observación 3:

Las definiciones, vienen establecidas a lo largo del articulado del anteproyecto de ley, cuando debieran aparecer dentro de disposiciones generales (Título Preliminar, según la observación anterior), de acuerdo con lo establecido en la Directriz 19 “ Ordenación interna. La parte dispositiva se ordenará internamente, según proceda, de la siguiente manera:

DISPOSICIONES GENERALES.

- a) Objeto.
- b) Definiciones.
- c) *Ámbito de aplicación.*”

3.1.3 Respeto a la Parte dispositiva. Sistemática y división:

Observación 4:

La parte sustantiva del anteproyecto, se ha organizado estableciendo primero las normas organizativas, después las sustantiva y finalmente las infracciones y sanciones. Dicha organización no está realizada conforme a las directrices de técnica normativa, concretamente conforme a la Directriz 19, que en cuanto a la organización interna, de la parte sustantiva de la norma establece el siguiente orden:

“PARTE SUSTANTIVA.

- d) Normas sustantivas.
- e) Normas organizativas.
- f) *Infracciones y sanciones.*”

3.1.4 Respeto a los criterios de redacción de los artículos:

Observación 5:

Se recuerda respecto a la extensión de algunos artículos, que habría que dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directriz 30 que establece: “*Extensión. Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.*”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/21	



El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.”

Si bien los artículos en general no suelen sobrepasar los 4 apartados, hay determinados artículos cuyos apartados tienen un exceso de divisiones. Resultaría más adecuado haber transformado dichas subdivisiones en nuevos artículos. A título de ejemplo, señalamos: 38, 53,,67, 73,101, 104, etc...

3.1.5 Respeto a la parte final. Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales:

Observación 6: Respeto a las Disposición Adicional Decimoquinta, relativa a Modificación de Ley FP , habría que tener en cuenta la Directriz 42. “Disposiciones finales.–Las disposiciones finales incluirán,por este orden:

a) Los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación no sea objeto principal de la disposición”.

Se precisa revisión de la enumeración de las restantes Disposiciones, en cumplimiento de la Directriz 60. “Orden de las modificaciones.–Si se trata de modificaciones múltiples, las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas” .

Observación 7: Disposición transitoria primera, relativa a Régimen transitorio de los órganos asesores en materia de patrimonio cultural.

A efectos de aportar seguridad jurídica a la citada disposición, se recomienda indicar expresamente “Hasta que se desarrolle reglamentariamente el régimen de funcionamiento. ...les será de aplicación el Decreto 4/1993...” . Se recuerda que el título de la disposición es “el Régimen Transitorio.

Observación 8: Respeto a la Disposición Transitoria Segunda, teniendo en cuenta la redacción actual, parece no estar vinculado con un régimen transitorio adicional, iría en contra de la Directriz 40. “El objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva”.Se sugiere incorporar como apartado adicional del la Disposición Transitoria Primera, o en último caso como Adicional, en caso de mantenerse el texto actual.

Observación 9: Respeto a la Disposición Transitoria Sexta, se echa mayor claridad indicando el régimen transitorio, tal como se ha observado en la DT 1º, para aportar sentido a la disposición .

3.1.6 Respeto a las remisiones:

Observación 10:

En la redacción del anteproyecto de ley, hay exceso de remisiones a otros artículos de la ley, principalmente en la regulación del régimen sancionador, artículos 152 y siguientes.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	25/07/2025	
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/21	



No debe olvidarse que el cuadro de las infracciones y sanciones del régimen sancionador, en nuestro ordenamiento jurídico tiene reserva de ley, lo que implica que debe redactarse con la mayor claridad posible, por ser de directa aplicación, sin perjuicio de “*las especificaciones o graduaciones que sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes*”.

En la Directriz 63, en primer lugar se describe la remisión: “*Naturaleza. Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera.*”

Y en la Directriz 64, se indica: “*No proliferación. Deberá evitarse la proliferación de remisiones.*”

Teniendo en cuenta que en el artículo 152, se producen 27 remisiones a otros artículos de la ley, entendemos que no se ajusta a la Directriz 64.

Observación 11:

Procede recordar también lo señalado por la Directriz 67, en la que se establece: “*67. Modo de realización. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.*”

Un ejemplo ilustrativo es el apartado g) del artículo 152, entre otros.

En este sentido, se recomienda revisar todo el articulado, e incorporar el contenido textual necesario, a efectos de aportar seguridad jurídica.

3.1.7 Respecto a las citas:

Observación 12:

El anteproyecto contiene artículos en los que se cita un precepto de la misma disposición utilizando la expresión “*de la presente ley*” o *similar*, lo que iría en contra de lo señalado en la Directriz 69, que establece “*69. Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente.*”

A título de ejemplo podemos señalar los siguientes: artículo 34, 57, 118, 152 letra a), b), c), d), 153 s) etc.

Observación 13:

Procede advertir también que es necesario cumplir con lo indicado en la Directriz 80: “*Primera cita y citas posteriores.*—La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/21	



A modo de ejemplo, la primera cita que se hace de la Ley 16/1985, de 2 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en la Exposición de Motivos se hace correctamente, pero en la siguiente cita, se denomina únicamente como Ley de Patrimonio Histórico Español, sin tener en cuenta lo que se señala en la Directriz 80.

La primera cita que se hace de la Ley 16/1985, de 2 de junio, en la parte dispositiva del anteproyecto de ley en su artículo 2 se hace como Ley de Patrimonio Histórico Español con lo que no sería conforme con lo dispuesto en la directriz de técnica normativa número 80 señalada anteriormente y también se estaría incumpliendo lo dispuesto en la Directriz de técnica normativa número 73, que señala “73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Observación 14:

La cita de la Constitución Española en la Exposición de motivos en su apartado II, se recoge de la siguiente forma “La Constitución Española de 29 de diciembre de 1978”, se recomienda lo indicado en la Directriz 72, en la que se señala: “Cita de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. La cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, y no por sinónimos tales como «Norma Suprema», «Norma Fundamental», «Código Político», etc.”

Esta observación sería extrapolable a la cita del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Observación 15:

La cita de la Sentencia del tribunal Constitucional, en la Exposición de motivos en su apartado II, se recoge sin tener en cuenta la Directriz 79. “Cita de resoluciones judiciales. Las sentencias del Tribunal Constitucional deberán citarse del siguiente modo: Sentencia o Sentencias del Tribunal Constitucional o STC (sin variación en el plural), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y ASUNTO.

Los fundamentos jurídicos de la sentencia, en caso de que se requieran, se podrán citar mediante las abreviaturas «F.J.» o «FF.JJ.» seguidas del cardinal escrito en cifras”.

3.2 Respecto a observaciones de contenido

3.2.1 En cuanto a las remisiones reglamentarias, previa reserva de ley:

En el borrador de texto, objeto de análisis se aprecian, cincuenta y tres remisiones reglamentarias para la regulación de determinados aspectos de la Ley. En relación con el contenido de la ley y su derivación al desarrollo reglamentario, se detectan varios supuestos:

Un supuesto sería la regulación pormenorizada en el anteproyecto de ley de previsiones que hasta ahora eran objeto de regulación mediante decreto, (un ejemplo sería la regulación de los órganos ejecutivos de la Administración de la Junta de Andalucía), un segundo supuesto, comprendería las remisiones genéricas a reglamentos (regulación del régimen de autorización y un tercer supuesto, remisiones más específicas sobre aspectos concretos previamente regulados por ley.(plazos de emisión, requisitos).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/21	



Se sugiere revisar las remisiones reglamentarias, con la idea de que la regulación de propuesta normativa sea coherente y armoniosa en todas sus partes, recordando que una remisión tan amplia y sobre aspectos tan generales al reglamento podría impedir en el futuro abordar extremos concretos cuya regulación exija reserva de ley.

A título de ejemplo se señalan los siguiente artículos, señalando algunas observaciones al respecto:

- Artículos 9 , relativo a las competencias de los órganos ejecutivos de la Administración de la Junta de Andalucía,

Observación 16: Se recomienda realizar una atribución genérica a la Junta de Andalucía, sin atribuir de forma específica a ningún órgano, porque podría ponerse en riesgo la flexibilidad e inmediatez necesaria para actualizar dicha organización, cuando fuera necesario por la vía reglamentaria.

- Artículo 49, suspensión de obras, no se hace una regulación exhaustiva y no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario, respecto al procedimiento para la suspensión de las obras.

Observación 17: Se recomienda remitir al desarrollo reglamentario o en su caso, una remisión a la legislación sectorial que pudiera ser de aplicación, para mayor claridad a la ciudadanía.

- Artículo 51, en relación con el deposito forzoso de bienes muebles no se hace una regulación exhaustiva y no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario, respecto al procedimiento.

Observación 18: Se recomienda derivación expresa al reglamento, para aportar mayor seguridad jurídica.

- Artículos 59 y 60, en relación con las ordenes de ejecución, no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario.

Observación 19: Nos remitimos a la misma observación planteada anteriormente. Se recomienda remisión expresa al reglamento, para aportar mayor seguridad jurídica.

- Artículo 60, sobre ejecución forzosa, no se hace una regulación exhaustiva y no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario.

Observación 20: Se recomienda en todo caso, “conforme al procedimiento administrativo común”.

- Artículo 64, sobre la expropiación forzosa no se hace una regulación exhaustiva y no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario. No obstante, sí se hace referencia al artículo 82 de la Ley de Expropiación Forzosa.

- Artículo 67 a 72 ambos incluidos sobre los instrumentos de planeamiento, el anteproyecto de ley llega a nivel de detalles que son apropiados mantener dado, la afección a las competencias municipales en materia de urbanismo, por lo que no hay nada que objetar.

Observación 21: En concreto sobre el artículo 72, sería recomendable incluir la precisión “de conformidad con la legislación urbanística” . Se recuerda que este concepto viene desarrollo en el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Se invita a una reflexión sobre si pudiera encajar mejor dentro de la regulación específica urbanística.

- Artículo 76, tanteo y retracto, no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario. Se entiende justificada la regulación exhaustiva, dada la afección a las competencias de las entidades locales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	25/07/2025	
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/21	



Observación 22: No obstante, se sugiere añadir adicionalmente en el título del artículo “Derechos de tanteo y retracto”.

- Artículos 88 y 89, servidumbres arqueológicas, se regulan directamente sin derivar expresamente al desarrollo reglamentario.

Observación 23: En relación con el régimen de la zona de servidumbre, sería conveniente establecer los efectos del silencio del informe, en el caso que que la Administración, en el plazo de 15 días, no ordenara la realización de actividades arqueológicas, pues, de no establecerlo, se estaría pudiera entenderse que se dejando sin ningún control administrativo estas obras, que podrían suponer destrucción de restos arqueológicos. (al modo de la Disposición Adicional vigésimo segunda). En todo caso, se echa una previsión sobre que el informe deberá ser favorable.

- Artículo 93, respecto al procedimiento de autorización de las actividades arqueológicas, se deriva al desarrollo reglamentario, manteniendo la reserva de ley respecto a las actividades sujetas a dicha intervención administrativa. Se mantiene la figura del visado, establecida actualmente en el artículo 4 del Reglamento de Actividades Arqueológicas de Andalucía, aprobado por Decreto 168/2003, de 17 junio.

Observación 24: En lo que respecta la figura del visado, el reglamento actual, lo contempla pero en ningún momento, se aclara en qué consiste este visado, ni el órgano administrativo competente para realizarlo, ni el procedimiento a seguir. Debería abordarse esta cuestión por la ley o en su caso, por la vía reglamentaria. Se sugiere emplear en su lugar, los documentos administrativos que forman parte del procedimiento administrativo de la ley 39/2015 de 1 de octubre.(ej resolución previo informe técnico) y establecer el procedimiento para realizarlo (ej si pasa Comisión Provincial o no.)

- Artículo 94, sobre la regulación de las Actividades arqueológicas sometidas a régimen de declaración responsable.

Observación 25: Se recomienda una remisión expresa al artículo 152, que contempla los supuestos de no presentar la declaración responsable o conteniendo manifestaciones erróneas, como opción del legislador, de cara a reforzar la intervención de la Administración, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo. Por otra parte, la referencia genérica a los artículos 67 a 71, referente a los procedimientos relativos instrumentos de ordenación territorial y urbanística y planes y programas sectoriales con incidencia patrimonial, pudiera generar confusión, porque entendemos que no enlaza directamente con lo regulado en el presente artículo. Por otra parte, no se entiende con exactitud a qué se está refiriendo el legislador cuando indica “restantes obligaciones reglamentarias”.

- Artículo 96, sobre solicitudes de actividades arqueológicas y proyectos generales de investigación.

Observación 26: Con rango legal sería conveniente que unicamente se señalaran los apartados primero y segundo. Dejando las demás cuestiones que se ha regulado, para el posterior desarrollo reglamentario del procedimiento. Por lo que carece de sistemática establecer a nivel legal la documentación que se debe acompañar a la solicitud, cuando lo normal es que se establezca por vía reglamentaria, e incluso se apruebe por esta vía modelos de solicitud normalizada.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/21	



-Artículo 98, en relación con las obligaciones del director arqueológico, se establece reserva de ley formal sobre su contenido, sin perjuicio de su derivación puntual al reglamento.

-Artículo 100, relativa a la tramitación de urgencia de actividades arqueológicas,

Observación 27: Sería conveniente remitir al reglamento las especificidades del procedimiento, a efectos de garantizar la protección del patrimonio histórico.

-Artículo 104, sobre el hallazgo, no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario. Se entiende justificada la regulación exhaustiva, dada la afección a las competencias de las entidades locales.

3.3 Otras observaciones sobre el régimen sancionador:

En relación con régimen sancionador, y en concreto, en la regulación establecida en los artículos 152,153 y 154, sobre la tipificación de las infracciones el régimen sancionador, se realizan dos observaciones generales:

Observación 28: Procede recordar la importancia de la claridad normativa, a efectos de garantizar un régimen sancionador claro, disuasorio y a la vez garantista con la protección del patrimonio cultural. Hubiera sido recomendable, que el legislador hubiera optado por una regulación más sistemática haciendo que las tipificaciones vinieran clasificadas adicionalmente por la naturaleza de los bienes sobre los que se produce la infracción, por el sujeto que las realiza o por cualquier otra circunstancia que permita clarificar y ordenar el contenido de los tipos sancionadores. (por ejemplo separando los bienes declarados BIC de los declarados BIP, del patrimonio arqueológico o el patrimonio bibliográfico.)

Observación 29: A efectos de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad y tipicidad, se recomienda reducir en la medida de lo posible las extensas listas de infracciones y también las continuas remisiones a otros artículos de la ley en el momento de tipificar las infracciones.

Observación 30: En relación con los expediente de ruina, se incluyen unicamente dos tipos infractores uno leve, artículo 152 e) y otro muy grave en el artículo 154 b), pudiera parecer que al sancionar unicamente por los extremos, se pudiera vulnerar el principio de proporcionalidad.

Observación 31: En relación con el empleo de detectores de metales, referido al artículo 152 l), ha sido voluntad del legislador modificar el tipo infractor con respecto a la legislación anterior prevista en el artículo 109 de la ley 14/2007, cuyo tenor literal era el siguiente:

“q) El uso no autorizado o realizado sin cumplir los requisitos establecidos en la autorización concedida de aparatos detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos, en Zonas Arqueológicas y bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en sus entornos, en Zonas de Servidumbre Arqueológica o en cualquier otro lugar en los que haya constancia de la existencia de un yacimiento o de restos arqueológicos”.

En la propuesta planteada, figura como infracción leve,(en lugar de grave), siempre que permita la localización de vestigios arqueológicos, por lo que la tipificación propuesta abarca todos los supuestos de tenencia de empleo de detectores que cumplan esa condición. Dada la trascendencia para el ciudadano, debería haber una mínima referencia en la MAIN, o en su caso, la exposición de motivos de la ley.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/21	



Observación 32: En relación con la regulación referente a la obligación de reparación prevista en el artículo 157. 2, se contempla la posibilidad de que en el expediente sancionador se establezcan los términos de la reconstrucción en el caso de demoliciones no autorizadas, esta redacción pudiera entrar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 62 apartado 3, relativo a las actuaciones ilegales, del que se deduce la existencia de dos procedimientos, uno el sancionador y otro el procedimiento para ordenar las reposiciones necesarias para recuperar la situación anterior. Sería necesario la revisión de ambos preceptos, a efectos de aportar mayor seguridad jurídica.

Observación 33: En relación con la graduación de las sanciones del artículo 158, se sugiere incorporar algunos criterios asentados por la jurisprudencia, como la situación económica del infractor, que el Tribunal Constitucional viene admitiendo y aplicando, como un criterio en la graduación de la cuantía de las sanciones por una aplicación analógica de los principios que inspiran el derecho penal.

En el orden penal “la situación económica del culpable” debe tenerse en cuenta en la gradación de las multas según lo dispuesto en los artículos 50.5 y 52.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El Tribunal Constitucional, desde su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, viene insistiendo en que *“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado”*.

Así, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, señala que *“es consustancial a la pena de multa una potencial disparidad de sus efectos, al recaer sobre situaciones patrimoniales diversas, lo que ha llevado a nuestro ordenamiento penal (y a otros que nos son próximos) a adoptar una serie de previsiones (...) que tienden a adecuar la pena de multa a la economía del condenado o a flexibilizar su ejecución, permitiendo así al juzgador atender «a las específicas condiciones económicas de quien haya, como culpable, de sufrirla» (STC 19/1988, fundamento jurídico 10). (...) una vez satisfechas las exigencias de igualdad formal y no discriminación que impone el art. 14 de la Constitución, la propia norma constitucional obliga a atender los requerimientos de la igualdad real (...) el criterio de la capacidad económica puede permitir tanto el incremento de las multas como su reducción (...) el hecho de que la capacidad económica sea un concepto jurídico indeterminado no impide (...) que pueda perfectamente determinarse por la Administración en cada caso concreto, sin que ello cree situaciones de inseguridad para los afectados ni permita a la Administración actuar en este punto con discrecionalidad, pues el sistema tributario ofrece suficientes criterios y elementos de juicio para señalar en cada supuesto cuál es la capacidad económica del sujeto infractor que ha de tenerse en cuenta para graduar las sanciones (...)”*.

4.- SOBRE EL CONTENIDO DE LA MAIN

La MAIN se estructura de la siguiente forma:

4.1. Resumen ejecutivo.

Observación 34: Se deberá cumplimentar el apartado 6 referente a la evaluación ex post. Debería constar en el resumen ejecutivo de la MAIN, el objeto, la metodología, el cronograma y la elección del órgano evaluador responsable. Procede remitirnos también a lo contemplado en los apartados siguientes, referido a la oportunidad de la propuesta y análisis jurídico.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/21	



4.2. Oportunidad de la propuesta de norma.

En relación con los objetivos que se persiguen con la redacción de la nueva ley, se establece como objetivo décimo: “El cambio de un sistema de autorización previa a declaración responsable en distintos ámbitos de la Administración precisa de la creación de un Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Histórico especializados que den repuesta rápida a las necesidades de tutela de estos bienes, y la consecuente adaptación del régimen sancionador.”

En el curso de la tramitación del anteproyecto de ley y derivado de las observaciones de la Dirección General de Presupuestos y de la Secretaría General para la Administración Pública, ha desaparecido la creación del cuerpo de inspectores.

Observacion 35: Teniendo en cuenta que ha desaparecido del borrador del anteproyecto de ley, la creación de un Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Histórico especializados, deberá rectificarse en consecuencia, varios apartados de la MAIN (2.1,12.2 y 13.3). Dada que en todas las menciones del la necesidad de crear dicho cuerpo venía dada por la instauración de la declaración responsable como sistema general para realizar actividades sobre el patrimonio histórico o cultural, y que se pretendía con la instauración de este cuerpo de inspección, dar una respuesta rápida a la necesidad de tutela de estos bienes. Al no crearse dicho cuerpo de inspectores pero si continuar manteniéndose el sistema de la declaración responsable, abandonado el sistema actual de la autorización previa, se recomienda indicar expresamente en el resumen ejecutivo de la MAIN, la motivación de la imposibilidad de la creación de dicho cuerpo, de cara a esclarecer las posibles dudas de no quedar establecidos los cauces necesarios para dar una respuesta rápida a la necesidad de tutela de los bienes culturales, dado que ahora sólo se contiene en el apartado 4.2.1 referente al Impacto económico.

Observacion 36: En cuanto a la justificación de adecuación de la norma a los principios de buena regulación, si bien en la MAIN se hace referencia a la justificación de los principios de necesidad eficacia, proporcionalidad y seguridad, eficiencia y transparencia, en relación con el principio de eficacia, se echa en falta no haber incorporado al expediente, la documentación, previa a la tramitación del anteproyecto en la que quede de manifiesto la evaluación de la norma actual, con un estudio de las necesidades concretas de mejora que se hayan detectado, y las reflexiones y valoraciones de los agentes implicados a las que se hace referencia en la MAIN.

En este sentido, sería recomendable incorporar en la MAIN, una evaluación pormenorizada de la norma actual, donde puedan constatarse los problemas concretos detectados en el devenir de la misma y las posibles soluciones a dichas cuestiones, sobre la base de un estudio previo de las necesidades concretas de mejora y las reflexiones y valoraciones de los agentes implicados.

Observacion 37: Respecto al principio de seguridad jurídica, en la MAIN, se señala que se hace una regulación clara y precisa y que no se utilizan conceptos jurídicos indeterminados, si bien a lo largo del articulado de la misma se contienen conceptos que podrían entrar en contradicción con esta afirmación tan categórica, las propias definiciones del artículo 17 de Bien de Interés Cultural como los más relevantes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la definición de Bien de Interés Patrimonial como los posean especial significación cultural para la Comunidad. De tal manera que tanto el concepto de “mas relevante” como “especial significación” podrían ser interpretados como dos conceptos jurídicos indeterminados dada la dificultad de comprensión de los mismos para la ciudadanía en general. Se aconseja incorporar en la MAIN, y en su caso en la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/21	



exposición de motivos, una motivación referente a la flexibilidad, adaptabilidad que aportan estos conceptos, teniendo en cuenta la vocación de permanencia de la futura ley, por la que se regulan cuestiones que tienen proyección a largo plazo, sin que ello cree situaciones de inseguridad para los destinatarios de la futura norma ni permita a la Administración actuar con discrecionalidad.

4.3. Contenido y análisis jurídico de la propuesta normativa.

Con el anteproyecto de ley que se está tramitando en la actualidad, se plantean varias cuestiones que por razones de sistemática y a efectos de facilitar la plena comprensión por la ciudadanía, se sugiere su tratamiento y evaluación en la nueva versión de la MAIN :

Observación 38: Van a mantenerse en vigor los reglamentos dictados en desarrollo de La ley de 1991, lo que puede generar inseguridad jurídica la aplicación de unos reglamentos obsoletos a las situaciones jurídicas que se crean con la nueva ley. Se echa en falta una evaluación de esta cuestión de cara a la ciudadanía, pues la MAIN se limita a indicar que se prevé el Desarrollo a corto plazo de un Reglamento de actividades de conservación-restauración y se manifiesta la urgencia de nuevo Reglamento de Actividades Arqueológicas. Se aconseja en la MAIN, una mención específica respecto a esta cuestión, incidiendo en lo indicado en la disposición derogatoria, esto es que solamente resultarán de aplicación en lo que no contravenga lo establecido en la ley.

Observación 39: Teniendo en cuenta que la Ley de 1991 y sus reglamentos de desarrollo se basan como norma general en la obligatoriedad de la autorización previa para la realización de acciones sobre el patrimonio histórico, mientras que el anteproyecto planificado establece como principio general para la realización de acciones sobre el patrimonio histórico la declaración responsable.

Ahondando sobre la cuestión planteada en la observacion 1, se sugiere una mención específica en la MAIN, sobre la coexistencia transitoria de dos regímenes jurídicos distintos, tras la entrada en vigor de la ley, por un lado, el que resulta de aplicación a los expedientes iniciados de protección en tramitación (DT Tercera), y los iniciados sobre Actividades Arqueológicas (DT Octava), y por otro, el régimen general sobre los iniciados tras la entrada en vigor, con las particularidades de la aplicación limitativa de los reglamentos vigentes, que tiene alcance restringido a consecuencia del cambio de sistema planteado por la nueva ley.

Observación 40: En lo que respecta al régimen sancionador, aunque pudiera parecer redundante , por seguridad jurídica, se aconseja incluir una breve referencia a la circunstancia de la derogación tácita de la graduación de las infracciones contempladas en el Decreto 168/2003,de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, que se establecieron dentro del ámbito limitativo de la Ley 1/91de 3 de julio, por resultar incompatibles con las infracciones establecidas en la ley.

Observación 41: Respecto a las normas que se verán afectadas, en su punto 3 (Análisis jurídico) del resumen ejecutivo de la MAIN, se contiene un listado de normas que se verán afectadas, señalando las que se derogarán totalmente, las que son objeto de derogación total y las que se mantienen vigente, pero no se concretan las leyes que se modifican, cuando en la Guía Metodológica (2.3.3.2) se prevé ese análisis. En el texto de la MAIN, unicamente se hace referencia

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/21	



a las normas derogadas total o parcialmente, pero no se hace ninguna referencia a las normas que serán modificadas, se sugiere utilizar esta terminología. Esta observación debe tenerse en cuenta tanto en el resumen ejecutivo como en este apartado de la MAIN.

4. 4 Impacto económico, económico-financiero y presupuestario

Se señala en la MAIN (4.2.1), que *“La aplicación del Anteproyecto de Ley se abordará con los medios con los que la Secretaría General Técnica tiene prevista la ejecución del plan de trabajo que se derivará del Plan de Telematización y con herramientas corporativas, por lo que no supone un incremento de coste, máxime cuando la regulación propuesta no suponer la incorporación de ningún nuevo procedimiento al catálogo propio de la Consejería ya existente”*

En relación con el impacto económico cabe señalar también que el anteproyecto contemplaba la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, el informe de la Secretaria General para la Administración Pública, emitido en la fase de instrucción, señala como fórmula alternativa y más adecuada, que dichas funciones podrían abordarse a través de la creación de más puestos de trabajo en aquellas provincias que fuere necesario, y/o la ampliación de la oferta de empleo público para las especialidades ya existentes, exponiendo que: *“no se considera imprescindible, ni imperativo, la creación de un nuevo cuerpo funcional, ya que se sigue considerando más adecuado que, en lugar de su creación, se pueda proceder a la modificación de la relación de puestos de trabajo mediante la creación/adaptación de aquellos puestos que estén dedicados al desarrollo de las funciones inspectoras recogidas en el anteproyecto de Ley, incluyendo en sus características tanto la necesidad de pertenecer a las actuales especialidades ya existentes, como la de poseer titulaciones específicas que permitan cumplir la finalidad de protección recogida en el Anteproyecto.”*

En base a estas observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública, en la MAIN se señala que *“Se opta en consecuencia por la creación de puestos de trabajo singularizados de inspección, con los requisitos que se consideren necesarios para el ejercicio de la función inspectora (titulación, experiencia, formación específica y aquellos otros que el órgano proponente de la norma estime adecuados). Señalando la SGAP que : “la provisión ordinaria de dichos puestos podría realizarse a través del concurso específico recogido en el artículo 127 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.”*

Observación 42: No obstante no se contiene en la MAIN, ninguna previsión sobre los puestos singularizados de inspección que sería conveniente crear ni el gasto aproximado que ello conllevaría. Previsión que debería quedar al menos apuntado en la MAIN. (Relacionado con la Observación 34).

4.5. Evaluación de las cargas administrativas.

Se señalan las cargas administrativas que se reducen.

4.6. Impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.

Se recoge en la MAIN tanto el contexto legislativo como la evaluación de la afectación de la norma en materia de igualdad de género, infancia y adolescencia y familia.

4.7. Medios electrónicos.

Se reproduce el contenido de este apartado elaborado por la Agencia Digital de Andalucía, con fecha 01 de abril de 2025.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	25/07/2025	
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/21	



4.8. Impacto en la protección de datos personales.

Observación 43: En el texto de la MAIN, deberá reflejarse el órgano que va a ser el responsable de tratamiento de datos personales. En caso de brecha de seguridad, la responsabilidad recae sobre el responsable y no sobre el delegado de protección de datos. Además, al crear registros públicos, sí se tratan datos personales, por lo que habrá que completar este apartado de impacto.”

4.9. Análisis de otros impactos.

En la MAIN, se señala que las medidas adoptadas en este anteproyecto de ley producen un impacto positivo tanto en el Impacto Social, Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con movilidad reducida e Impacto medioambiental.

4.10. Resumen de las principales aportaciones recibidas en trámite de consulta pública previa.

Contiene la MAIN, un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa, que se realizó entre el 28 de diciembre de 2023 y el 27 de enero de 2024.

11. Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia.

En la MAIN se contiene una descripción detallada de la tramitación y la motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y sobre los informes y dictámenes solicitados.

12. Evaluación ex post de la norma.

Observación 44:No se ha incluido la evaluación ex-post de la norma, señalando que se realizará en el momento oportuno.

Nos remitimos a la indicado en la Observación 34 sobre la cumplimentación en el resumen ejecutivo: Nada se establece en la MAIN, sobre la evaluación ex-post por lo que se reitera la observación en el sentido de que “debería constar en el resumen ejecutivo de la MAIN, el objeto, la metodología, el cronograma y la elección del órgano evaluador responsable, plazo.

En todo caso, se debería tener presente el contenido del Anexo III (Manual para la formulación de objetivos, indicadores, fases o hitos para la evaluación de impacto normativo) de la Guía metodológica”.

Observación 45: Se aconseja que en el apartado 3 de la MAIN, se redacte otro punto dedicado al análisis de los procedimientos previstos y el sentido del silencio administrativo, positivo o negativo, en los mismos. En la MAIN, se ha incluido un punto 3.1.4, en el que se hace referencia al silencio en el supuesto de hallazgos, pero no se ha realizado una descripción pormenorizada de los efectos del silencio y todos los procedimientos previstos en el anteproyecto. En aras de una mayor coherencia y armonización de la nueva ley sería conveniente establecer este estudio previo antes de que dicha norma empiece a funcionar ya que dicho estudio serviría de chequeo de los problemas que en relación al silencio pudieran presentarse cuando la norma entre en vigor.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/21	



Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que la recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no se acepten, deberían quedar debidamente justificado en el expediente administrativo, y en su caso, si se valorase su conveniencia, hacer una mención específica en la MAIN. Por otra parte, el órgano directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Fdo.: María José Rodríguez Pozo

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Jesús Gómez Rossi

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	25/07/2025	
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/21	